



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No 4845

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO"

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución No 1919 del 15 de julio de 2008 la Secretaría Distrital de Ambiente tomó las siguientes determinaciones:

"ARTÍCULO PRIMERO. - *Abrir investigación administrativa sancionatorio en contra de la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, identificado con NIT 860.029.126-6."*

"ARTÍCULO SEGUNDO.- *Formular a la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, identificado con NIT 860.029.126-6, en su calidad de propietario del predio ubicado en la Autopista Norte, kilómetro 13 de esta ciudad, el siguiente pliego de cargos:*

CARGO PRIMERO.- *Generar presuntamente factores de deterioro ambiental en el mencionado predio, de conformidad con los literales a,b,d,f,j,,l y p del artículo 8º del Decreto 2811 de 1974.*

CARGO SEGUNDO.- *Incurrir presuntamente en las conductas atentatorias contra el recurso hídrico a que hace referencia los numerales a, b, c y d del numeral 3º, del artículo 238 del Decreto 1541 de 1978."*

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente el 06 de agosto de 2008 y dentro del término legal, mediante radicado No. 2008ER34984 del 14 de agosto de 2008, el apoderado judicial de la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mencionado acto administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

4845

Esta Secretaría procederá a resolver de fondo el recurso interpuesto planteándose el siguiente problema jurídico:

1.- Contra el acto administrativo que inicia proceso sancionatorio y formula cargos proceden los recursos ordinarios de la vía gubernativa?

Antes de resolver la inquietud planteada, es preciso observar que el régimen sancionatorio y el proceso administrativo ambiental está sujeto a lo establecido por el Decreto 1594 de 187 por expresa remisión del parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley.

El mencionado procedimiento consagra las etapas propias de este proceso, cuyo inicio tiene lugar con la notificación del Pliego de Cargos a los presuntos infractores, entendiendo éste como un auto interlocutorio, que debe ser motivado, que no está sujeto a recurso alguno, pone fin a la investigación preliminar y marca el inicio del proceso. Las referidas características se infieren de las normas pertinentes que a continuación se transcriben:

"Artículo 202: Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."

"Artículo 203: En orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole y en especial las que se deriven del Capítulo XIV del presente Decreto."

"Artículo 204: Cuando el Ministerio de Salud o su entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor."

La decisión deberá notificarse personalmente al presunto infractor."

"Artículo 205: Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación."

"Artículo 206: De la imposibilidad de notificar personalmente. Si no fuere posible hacer la notificación por no encontrarse el representante legal o la persona jurídicamente apta, se dejará una citación escrita con un empleado o dependiente responsable del establecimiento, para que la



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

د.ب. 4 8 4 5

persona indicada concurra a notificarse dentro de los cinco (5) días calendario siguientes. Si no lo hace se fijará un edicto en la Secretaría del Ministerio de Salud o su entidad delegada, durante otros cinco (5) días calendario, al vencimiento de los cuales se entenderá surtida la notificación."

"Artículo 207: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

A su vez el ARTÍCULO 162 de la Ley 734 de 2002- Código Disciplinario Único-, en aplicación analógica indica:

"PROCEDENCIA DE LA DECISIÓN DE CARGOS. El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno."

De conformidad con la normativa ya señalada se concluye que, la providencia objeto de impugnación – Resolución No. 1919 del 15 de julio de 2008- cuyo decisión implica el inicio de un proceso sancionatorio y la formulación de cargos carece de recursos siendo la presentación de descargos dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la forma legítima como los administrados ejercerán su respectivo derecho de defensa.

Resulta claro que el proceso disciplinario, como todo proceso, no es más que una serie de actos sucesivos, condicionantes y preclusivos, expresamente determinados por la ley - legalidad del proceso - cuyo fin no es otro que obtener la certeza en cuanto a la existencia de alguna conducta de reproche ambiental.

"El debido proceso, ha puntualizado la Corte Constitucional, es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria." Sentencia, C-475/97.

De esta manera se precisa que como una de las manifestaciones del derecho de defensa, trae la ley procedimental determinados mecanismos que no necesariamente es mediante la imposición de los recurso ordinarios de la vía gubernativa que permiten ejercer el derecho de contradicción de las decisiones que se toman en desarrollo de las diversas diligencias, que en el caso en estudio sería mediante la presentación de descargos.

Por esta razón, en el caso en estudio, aunque alegan que contra la Resolución en comento proceden los recursos interpuestos "de conformidad con lo dispuesto en el



Artículo 50 del Código Contencioso Administrativo", existe norma especial, como es el Decreto 1594 de 1984 que precisa como ejercicio del derecho de defensa la presentación de los respectivos descargos contra esta clase de actos administrativos.

Así las cosas, se incurrió en una imprecisión jurídica al interponer recurso contra el auto de inicio del proceso sancionatorio y formulación de cargos cuando la legislación procedimental no los ha establecido como ejercicio del derecho de defensa del administrado.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación que interpuso en el mismo recurso de reposición, radicado 2008ER34984 del 14 de agosto de 2008, se procederá a denegarlo habida cuenta que dentro del Distrito Capital, los Secretarios de Despacho, no tienen superior funcional, lo que implica que las decisiones adoptadas en ejercicio de dichas facultades sólo serán susceptibles del recurso de reposición cuando éste proceda en los términos de ley y, en consecuencia, no será necesario ni procedente el recurso de apelación para el agotamiento de la vía gubernativa.

Corolario de lo anterior, se concluye que la Resolución No. 1919 del 15 de julio de 2008 por medio de la cual esta Entidad inició un proceso sancionatorio y formuló cargos carece de recursos, lo que conlleva a que lo solicitado por la sociedad JARDINES DE PAZ S.A. mediante el radicado No. 2008ER34984 del 14 de agosto de 2008 resulte improcedente y por ende no sería viable estudiar de fondo los argumentos presentado en el mencionado escrito.

Dentro de la normativa legal aplicable para proferir esta providencia, encontramos:

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su

41



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4845

jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4 8 4 5

ARTÍCULO PRIMERO.- DENEGAR por improcedente los recursos de reposición y apelación interpuestos por la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.** contra la Resolución No. 1919 del 15 de julio de 2008.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente providencia al representante legal de la sociedad denominada **JARDINES DE PAZ S.A.**, o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 72 No. 6 – 30, piso 14 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

27 NOV 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

AD
EXP No 08-2008-3550
2008ER34984 del 14/08/08
Adriana Durán Perdomo